

Secretaria. 09-05-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular, informándole que la parte ejecutante solicita su terminación por el pago de las cuotas atrasadas. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (9) de mayo del (2022). -

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME CABALLERO CARBONÓ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00238-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede a estudiar el despacho, la solicitud de terminación por pago de las cuotas atrasadas, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el sub judice, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado la parte de la obligación que se encontraba en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Se tiene que, al correo electrónico del despacho, el día 23 de marzo de 2022, se allega solicitud de terminación por pago de las cuotas atrasadas, dentro del proceso de marras, por parte de la entidad demandante, a través de su apoderado, PAUL ANDRES BARROS PASTOR.

También, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente,

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Así las cosas, por estar en sujeción a la ley y al ver que la solicitud de terminación proviene de persona legalmente autorizada para representar los intereses de la entidad demandante, en el marco de una causa judicial, se procederá a aceptar

la solicitud de terminación.

También, ha de tenerse en cuenta que como la terminación a la que hubo lugar solicitar, se dio por el pago de las cuotas atrasadas y no por el pago total de la obligación, se dejará constancia que la obligación contenida en el pagaré utilizado como instrumento de cobro compulsivo, continua vigente a favor de Bancolombia S.A.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A. Contra JAIME CABALLERO CARBONÓ, por pago de las cuotas atrasadas.

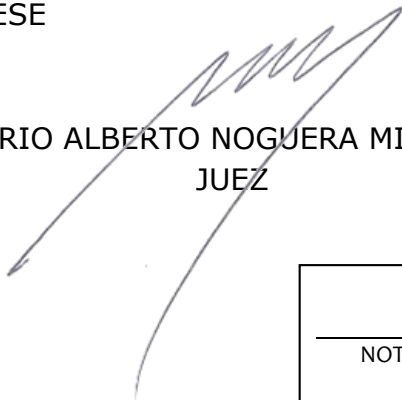
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del presente proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin condena en costas en el presente proceso

CUARTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 012**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **10 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario